

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE Y LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 4 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012, 2 numerales 2.2 y 2.4. y 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, 65 la Ley 101 de 1993, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, 12 numeral 23 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 4 del Decreto 3761 del 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*, le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que la Ley 336 de 1996, *"Estatuto Nacional de Transporte"*, en su artículo 4 establece que *"el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares."*

Que la Ley 336 de 1996 en su artículo 5 señala *"el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."* Adicionalmente dispone que *"el servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte."*

Que el Decreto 1079 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Transporte en el capítulo 7 título 1 parte 2 del libro 2, establece las condiciones y los requisitos de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que en virtud del numeral 23 del artículo 12 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 4 del Decreto 3761 del 2009, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, es competente para expedir las medidas sanitarias y fitosanitarias requeridas para proteger la sanidad animal y la inocuidad de sus productos en la producción primaria.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

Que Colombia hace parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE, organización internacional de referencia en materia de sanidad y bienestar animal, que efectúa recomendaciones y directrices en materia de Bienestar Animal durante el transporte.

Que según el artículo 5 del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 1 del Decreto 3761 de 2009, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tiene dentro de sus objetivos contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, mediante memorando No. 20211130033763 del 15 de marzo del 2021 con el fin de adoptar el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie, en los siguientes términos:

"Que artículo 4 del Decreto 1500 de 2007, modificado por el artículo 4 del Decreto 2270 de 2012, estableció que para la movilización de animales en pie, los remitentes, destinatarios y transportadores de la carga, los propietarios y los conductores de los vehículos, y los respectivos vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos, de seguridad vial, sanitarios y de bienestar animal establecidos en el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie que expidan el Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, según sus competencias.

Que el Decreto 2113 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adiciona un articulado al Decreto 1071 de 2015 y dentro de éste establece las disposiciones y requerimientos generales para el bienestar animal en las especies de producción en el sector agropecuario.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario adoptar el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie, para el transporte, manejo y movilización de Animales en Pie que permitan proveer condiciones adecuadas de bienestar animal y que minimicen el deterioro de la calidad e inocuidad de la carne y los productos cárnicos en concordancia con las recomendaciones establecidas en el Título 7 del Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)"

Que de conformidad con el artículo 2.13.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realizó la estimación del efecto económico de la presente Resolución, concluyendo que teniendo en cuenta las pérdidas económicas generadas en la movilización de animales, la implementación de la presente norma, genera un beneficio de impacto positivo tanto para los generadores de la carga y los transportadores, al reducir los índices de mortalidad y lesiones que se ocasionan a los animales durante la movilización de estos, lo que nos permite obtener una mejora en el bienestar animal, lo que conlleva a deducir que tanto los generadores de la carga, como los transportadores disminuirían pérdidas.

Que el contenido de la presente Resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que el Viceministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es adoptar el Manual de Procedimiento para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie, durante las etapas de cargue, transporte y descargue, contenido en el anexo de la presente Resolución que hace parte integral de la misma.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano.

Artículo 3. Cumplimiento de las Normas de Transporte. Las disposiciones aquí establecidas son aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y Seguridad Vial, en especial las contenidas en la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito, Decreto 1079 de 2015 - Único Reglamentario de Sector Transporte, así como las dispuestas en el artículo 8 y 20 de la Resolución No. 12379 de 2012, y la Resolución 4100 de 2004, que establece los límites de pesos y dimensiones de los vehículos para el transporte de carga, la Resolución 2888 de 2005, los requisitos de las Resoluciones 2308 de 2014 y 2498 de 2018, del Ministerio de Transporte, relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 4. Control Oficial. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o quien este delegue o autorice, serán los competentes para supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie.

Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

Parágrafo. Las personas naturales y/o jurídicas de que trata el artículo 2 de la presente Resolución, están en la obligación de permitir la inspección, vigilancia y control, por parte de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, o quien este delegue o autorice.

Artículo 5. Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 6. Transitorio. Las personas naturales y jurídicas involucradas en el transporte, manejo y movilización por vía terrestre y fluvial de animales en pie de las especies



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

bovina, porcina, caprina, ovina, aviar, bufalina, équida y las demás especies de consumo humano, tendrán un Término máximo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie.

Igualmente, los conductores y tripulantes de vehículos de carga que transportan animales tendrán un término máximo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para realizar el curso de capacitación y contar con el certificado expedido por las instituciones señaladas en el Manual de Procedimientos para el Transporte, Manejo y Movilización de Animales en Pie.

Parágrafo. Las embarcaciones mayores y menores del modo fluvial para el transporte de animales en pie, además deberán dar aplicación a las condiciones que se establezcan por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA para tal fin.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

\$_{firma}\$

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

DEYANIRA BARRERO LEÓN

Vobo: Carmen Ligia Valderrama Rojas – Viceministra de Transporte
Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Ministra de Transporte

Revisó: Beatriz Helena García Guzmán – Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica

Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica

María del Pilar Uribe – Coordinadora del Grupo de Regulación

Alfonso Araujo Baute – Subgerente de Protección Animal

Claudia Mónica Cabezas – Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria

Proyectó: Diana Milena González Castro – Abogada Grupo de Regulación

José Eduardo Almonacid Pedraza – Grupo de Homologaciones y avalúos

José Sebastián Talero Chaparro – Grupo Logística y Carga

Edilberto Brito Sierra – Coordinador Grupo Inocuidad en Producción Primaria y Pecuaria

Juan Carlos Pérez Vásquez – Director de Asuntos Nacionales

Adriano Fontecha Herreño – Abogado de la Dirección de Asuntos Nacionales



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRANSPORTE, MANEJO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES EN PIE

DEFINICIONES

Para la interpretación de este Manual se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Actividad Transportadora:** Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.
- **Animal en pie:** Es un individuo vivo de cualquier especie animal.
- **Aves:** Todas las aves domesticadas, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, codornices, avestruces, patos, gansos, independientemente de los fines para los que se utilicen.
- **Bienestar animal:** Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
- **Cargue de animales:** Corresponde al procedimiento por el que se cargan los animales en las unidades de transporte.
- **Camioneta:** Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros o hasta 5 (cinco) toneladas de peso bruto vehicular del fabricante.
- **Camión:** Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.
- **Capacidad de Carga:** Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos.
- **Conductor:** Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.
- **Contenedores o guacales:** Designa un receptáculo no motorizado o estructura rígida destinada a contener animales durante un viaje para el que se utiliza uno o varios medios de transporte.
- **Descargue de animales:** Corresponde al procedimiento por el que se descargue a los animales de la unidad de transporte.
- **Desinfección:** Designa la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a controlar los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a los locales, vehículos y objetos diversos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

- **Densidad de carga animal:** Número o peso corporal de los animales por superficie de la unidad de transporte.
- **Destinatarios del transporte animal:** Toda persona natural o jurídica que reciba los animales transportados.
- **Embarcación fluvial:** Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.
- **Espacio disponible en el vehículo de transporte:** Designa la superficie y la altura que se adjudica por animal o por peso corporal de los animales.
- **Fusta:** Designa una vara con correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo.
- **Guacal:** Cesta o estructura empleada como una unidad de transporte de animales.
- **Instrumentos de estímulo:** Instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen
- **Limpieza:** Proceso para la reducción de la presencia de residuos o de materias extrañas e indeseables en la unidad de transporte y/o vehículo.
- **Lugar de descanso de los animales:** Designa un lugar en el que se interrumpe el viaje para dejar descansar, alimentar, abrevar a los animales; los animales pueden permanecer en la unidad de transporte o ser descargados para tales efectos.
- **Movilización de los animales:** Poner en actividad o movimiento uno o más animales.
- **Peso bruto vehicular:** Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga.
- **Peso bruto total combinado:** Peso bruto máximo de una combinación de vehículos obtenido con la suma de las taras y de las cargas de las unidades que lo componen.
- **Posición de estación de equilibrio estático animal:** Posición en la que el animal se mantiene de pie durante el transporte.
- **Posición de reposo del animal:** Posición en la cual el animal descansa normalmente, según la especie.
- **Precinto del vehículo:** Dispositivo electrónico o físico, que se coloca en las unidades de transporte para efectos de control de los animales movilizados.
- **Remitente de los animales:** Persona natural o jurídica que requiera el transporte de animales, se incluyen a los propietarios, poseedores o tenedores de animales.
- **Remolque:** Vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

- **Semiremolques:** Vehículo sin motor, a ser halado por un automotor sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso. Dotado con un sistema de frenos y luces reflectivas.
- **Tiempo de descanso de los animales:** Periodo durante el cual se interrumpe el transporte para llevar cabo actividades de inspección, acomodación, hidratación o alimentación de los animales transportados.
- **Tractocamión (camión tractor):** Vehículo automotor destinado a arrastrar uno o varios semirremolques o remolques, equipado con acople adecuado para tal fin.
- **Transporte de los animales:** Es el traslado de animales de un punto a otro a través de un medio físico.
- **Transporte fluvial de animales:** Actividad que tiene por objeto la conducción animal, separada o conjuntamente, mediante embarcaciones.
- **Transporte terrestre de animales:** Es el traslado de animales separadas o conjuntamente, de un lugar a otro por vía férrea o por vehículos terrestres de carga.
- **Transportador de animales en pie:** Persona natural o jurídica responsable de realizar la actividad de transporte de animales en pie.
- **Unidad de transporte de animales:** Espacio idóneo destinado en el vehículo para la movilización de los animales en pie. Para las aves de corral esta corresponde a los guacales o cajas en las que se ubican las aves.
- **Usuario del servicio de transporte de animales:** Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte de animales en pie, directamente con el operador o empresa de transporte.
- **Vehículo de transporte de animales:** Medio de desplazamiento o de transporte de animales de un punto a otro. Incluye aeronaves, embarcaciones y aparatos montados sobre ruedas.
- **Viaje de animales:** Expresión que se utiliza para indicar la ruta y duración del transporte de animales desde un lugar de origen a un destino; e incluye los periodos de descanso según la especie.

1. REQUISITOS TÉCNICOS DE TRANSPORTE, MANEJO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES EN PIE

Los propietarios de los vehículos, sean personas naturales o jurídicas, deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en la ficha técnica de homologación al cual el vehículo fue registrado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 20 de la Resolución 12379 de 2012, del Ministerio de Transporte, 49 de la Ley 769 de 2002 y lo dispuesto en las Resoluciones 4100 de 2004 que reglamenta la tipología para vehículos automotores de carga para transporte terrestre, la Resolución 2888 de 2005, así como los requisitos de las Resoluciones 2308 de 2014 y 2498 de 2018, expedidas por el Ministerio de Transporte, en lo relacionado con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

No podrá ser modificada la carrocería bajo las condiciones que fue homologado y



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

aprobado por el Ministerio de Transporte, como lo son las capacidades por eje, capacidad de carga y dimensiones de la carrocería del vehículo. Las modificaciones al interior de la carrocería no serán sujetas de una nueva homologación, siempre y cuando se conserven las condiciones anteriormente citadas.

Los involucrados en el proceso, sean personas naturales o jurídicas, deben garantizar que el transporte de animales en pie se realice de acuerdo a las condiciones de espacio establecidas en los apéndices del presente Manual. Además, los animales deberán ser colocados de manera que sea posible observarlos con regularidad durante el viaje, para velar por su seguridad y bienestar; esta condición no será aplicable a las aves de corral, salvo las aves que se puedan observar en los guacales exteriores.

En el caso del transporte fluvial las embarcaciones deben estar dotadas de compartimentos para organizar los animales a transportar por grupos, o contar con espacio suficiente, que les permita a los animales levantarse, acostarse, dar vuelta, y tener acceso al agua y al alimento, así como espacios seguros para ubicarlos en contenedores o guacales.

Además de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, las unidades de transporte que se utilicen para el transporte animal deberán cumplir con las siguientes características sanitarias:

a) Paredes: Deben facilitar la inspección visual, elaboradas de materiales que faciliten la limpieza y desinfección, seguras y lisas, de bordes suaves o redondeados, sin salientes puntiagudas, que favorezcan la ventilación y que minimice la salida de materia fecal u orina. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar.

Para el caso de aves de corral que se transporten en guacales y en vehículos que no cuenta con techos, puertas o paredes, se deberá garantizar su contención y sujeción a partir de elementos físicos que los aseguren a la unidad de transporte.

b) Pisos: Los pisos de la unidad de transporte deben ser de material antideslizante, que minimicen el riesgo de caída de los animales, faciliten la limpieza, desinfección y que minimice la salida de materia fecal u orina. Deben estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar. Al momento del embarque los pisos deben estar secos.

En el evento que la unidad de transporte cuente con varios pisos, estos deberán tener una separación mínima de 30 cm sobre la cabeza o de los cuernos de los animales, para ganado mayor y 20 cm medidos desde la cruz para porcinos, en posición de estación de equilibrio estático; y además, el piso superior de unidad deberá estar diseñado de forma que impida filtrar excrementos o la orina a los niveles inferiores; esta condición no será aplicable a aves de corral.

c) Techo o cubiertas: El techo o cubierta de la unidad de transporte tiene como propósito proteger los animales de las condiciones climáticas adversas, como la exposición solar, lluvia o granizo, contribuyendo a garantizar la ventilación y en general el bienestar de los animales y deben ser de materiales que faciliten su limpieza y desinfección. En este sentido, los techos deben estar ubicados mínimo a treinta 30 cm. sobre la cabeza o los cuernos, de los bovinos, équidos, ovinos, caprinos y bufalinos; y 20 cm. medidos desde la cruz, para porcinos. Para la especie aviar, en caso de que la unidad de transporte tenga techo, se debe conservar una distancia de 20 cm. a los guacales que alojan a las aves, de manera tal que se facilite la ventilación natural que procure el bienestar de los animales. Para el caso de aves

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

de corral que se transportan en guacales y vehículos que no cuenten con techos, puertas o paredes se deberá garantizar con elementos físicos su contención.

Para aves de corral, en caso de que el vehículo cuente con techo o cubierta, éste deberá proveer condiciones de protección a los animales y se debe conservar una distancia mínima de 20 cm medida desde el techo hasta la parte superior del guacal ubicado en la parte más alta.

- d) Separadores:** Deben estar elaborados en materiales sólidos de bordes suaves, redondeados, que impidan la agresión, lesión o amontonamiento de los animales y faciliten su limpieza y desinfección. Esta disposición no aplica para aves que van en guacales.
- e) Puertas:** Deben permitir el fácil ingreso y salida de los animales, de guacales o cajas, mantener su contención dentro la unidad de transporte y facilitar la colocación de precintos; y ser de materiales que permitan su fácil limpieza y desinfección. Las puertas deben contar con un sistema que permita el aseguramiento de las mismas, con el fin de evitar su apertura accidental y estar construidas con materiales resistentes al impacto de los animales a transportar, y en general reducir al mínimo la posibilidad de que los animales se escapen. Para el caso de aves de corral que se transportan en guacales y que la unidad de transporte no cuente con techos, puertas o paredes, se deberá garantizar con elementos físicos su contención y sujeción a la unidad de transporte.
- f) Guacales:** Cuando los animales se transporten en este tipo de unidad, las mismas deberán:
 - i. Ser seguras y elaborados de materiales resistentes al impacto, de superficies lisas, con bordes redondeados, que permita su lavado y desinfección.
 - ii. Deben estar diseñados para la contención de animales vivos.
 - iii. Deben permitir la ventilación.
 - iv. Deben estar fijados o dispuestos de manera tal, que se evite su desplazamiento y/o volcamiento.

2. REQUISITOS DEL TRANSPORTE DE ANIMALES EN PIE, POR CARRETERA, FLUVIAL Y OTROS

- a) Movilización de animales a pie:** Cuando los propietarios, remitentes y transportadores realicen la movilización de animales a pie en vías públicas o privadas abiertas al público, deben contar con personal suficiente para el manejo y control de los animales. Por lo menos una persona a la vanguardia y otra en la retaguardia, como medida de gestión de riesgos y advertencia a vehículos y peatones en la vía. Este personal deberá contar con los elementos y/o dispositivos que permita su visibilidad frente a otros actores viales.

En relación a la necesidad de paso o cruce, se deberán tomar las debidas precauciones para garantizar la seguridad tanto de los animales movilizados como de los demás actores viales, por ejemplo, condiciones particulares de visibilidad, congestión vehicular, alto tráfico, altas velocidades, entre otros aspectos.

- b) Transporte fluvial de animales en pie:** Cuando se realice el transporte de los animales en pie en barcos, barcazas, planchones u otros medios fluviales, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta resolución y con las normas nacionales vigentes, que para tal fin establezcan las autoridades competentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

- c) Transporte terrestre de animales en pie:** Cuando se realice el transporte de los animales en pie deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta resolución y normas nacionales vigentes, relacionadas en la Ley 769 de 2002 y en el Decreto 1079 de 2015, o normas que las deroguen, adicionen o modifiquen.

3. REQUISITOS DEL PROCESO DE CARGUE, TRANSPORTE Y DESCARGUE DE ANIMALES EN PIE POR VÍAS TERRESTRE Y FLUVIAL

Los involucrados en el proceso de cargue, transporte y descargue de animales en pie deben garantizar que el mismo se efectúe con buenas prácticas de bienestar animal y realizando las siguientes actividades:

- a) Actividades previas al cargue:** Previamente al cargue de los animales en pie, se deberá:

Observar y seleccionar los animales, para detectar animales no aptos para el transporte, tales como:

- i)** Aquellos que se encuentren clínicamente enfermos o lesionados.
- ii)** Aquellos que no puedan permanecer de pie sin ayuda.
- iii)** Aquellos que padezcan ceguera total.
- iv)** Aquellos que no puedan ser desplazados sin que se les ocasione sufrimiento.
- v)** Las hembras que habría que separar de la cría parida 48 horas antes de la fecha de cargue prevista.
- vi)** Animales con sospecha de enfermedades de control oficial o de declaración obligatoria

Los animales que no sean considerados aptos para viajar no serán cargados en la unidad de transporte, a menos que sea necesario transportarlos para someterlos a tratamiento veterinario o al cumplimiento de alguna medida sanitaria establecida por el ICA. Los animales que sean movilizados para tratamiento veterinario, en lo posible deben ser transportados de forma individual no en grupo. En caso de observar animales con sospecha de enfermedad de control oficial deberá suspenderse el embarque e informar de inmediato a la oficina del ICA más cercana al predio.

Los animales seleccionados y considerados aptos para el viaje serán conducidos a corrales, embudos, mangas, calcetas o embarcaderos, los cuales pueden ser fijos, móviles, eléctricos, hidráulicos o cualquier otro, que permita el fácil ingreso de los animales a la unidad de transporte a utilizar. Las aves de corral serán puestas en guacales o cajas, éstas últimas para el caso de aves de un día que se encuentren en óptimas condiciones para su alojamiento.

- b) Cargue y descargue:** Debe realizarse de la manera más rápida, cómoda y segura para los animales; los animales deberán ser cargados y descargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento, ni empleo de fuerza innecesarios, a través de rampas o plataformas, con pisos de superficies antideslizantes, sin salientes puntiagudas y con máximo 20 grados de inclinación que facilite el ingreso y salida de los animales de la unidad de transporte. La rampa o plataforma debe quedar bien acoplada y alineada con unidad de transporte antes del cargue o descargue de los animales. En el caso de las aves de corral, podrán ser empleadas superficies deslizantes con inclinaciones superiores a los 20 grados para la fácil movilización y desplazamiento de los guacales hacia el vehículo.

En el proceso de cargue, cuando sea necesario, se deberán separar los animales teniendo en cuenta las siguientes situaciones:



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

1. Especie.
2. Grupos etarios.
3. Tamaño de los animales.
4. Machos sexualmente maduros de hembras.
5. Animales con cuernos de animales sin cuernos.
6. Animales hostiles entre ellos.
7. Animales amarrados de animales sueltos.
8. Hembras con cría.

Se debe distribuir el peso de manera equilibrada, garantizando que no afecte la estabilidad y la seguridad del vehículo; lo anterior se puede conseguir mediante el empleo de separadores u otro tipo de mecanismo que facilite la labor de contención de los animales, sin que esto comprometa el bienestar y la integridad física de los mismos. No usar los elementos de arreo para golpear o maltratar los animales.

Para el proceso de cargue y descargue de los animales se deberá contar con iluminación que facilite la observación de los animales y que éstos se puedan desplazar libremente. El nivel de intensidad lumínica necesaria para el cargue y descargue de los animales dependerá de la especie, las condiciones del proceso y las características de las áreas para tal fin.

Las instalaciones de descarga deberán ofrecer a todos los animales condiciones de manutención apropiada, espacio y ventilación adecuados, acceso a alimentos y a agua, si procede, y protección contra condiciones meteorológicas extremas. Para el caso de aves con destino a planta de beneficio, no se suministra agua ni alimento a su llegada.

El descargue de los animales de la unidad de transporte deberá ser realizado al ritmo natural de desplazamiento de los mismos, evitando el apresuramiento, acoso y empleo de instrumentos que puedan acarrear maltrato a los animales. Para el caso de las aves de corral el descargue de los guacales o cajas debe realizarse de manera que no se comprometa el bienestar y la integridad física de los animales.

En el evento de utilizar instrumentos de estímulo para el cargue y descargue de los animales, se deberán cumplir los siguientes principios:

- i. No está permitido para el cargue y descargue de aves de corral el uso de instrumentos de estímulo diseñados y empleados para otras especies y/o cualquier otro que evidencie que compromete el bienestar y la integridad física de las aves.
- ii. No emplear la fuerza física ni instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos solamente se utilizarán en casos extremos. Para el empleo de instrumentos eléctricos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio suficiente para avanzar.
- iii. Los instrumentos accionados por baterías o pilas deberán ser aplicados a los cuartos traseros de cerdos, bovinos y bufalinos, mayores de un (1) año de edad solamente, pero nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región ano genital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con équidos, ovinos, caprinos o aves de corral cualquiera sea su edad, ni con terneros, bucerros o lechones.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

- iv. Utilizar instrumentos para mover a los animales (paneles, banderas, tablillas de plástico, fustas, bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales sin estresarlos en exceso.
 - v. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni instrumentos que provoquen dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, instrumentos eléctricos o electrónicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales.
 - vi. No gritar ni producir ruidos fuertes o estridentes a los animales.
 - vii. Está permitido utilizar perros adiestrados o animales guía (como en ovinos) para ayudar a cargar y descargar ciertas especies.
 - viii. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). No se deberá asir o levantar a los animales por la lana, el pelo, las patas, el cuello, las orejas o la cola, excepto en los casos de emergencia en que el bienestar animal o la seguridad de las personas esté en peligro. Se podrán utilizar dispositivos o elementos o instrumentos apropiados para levantar los animales (correas, reatas, diferenciales). En el caso de aves no se deberá levantar los animales por el cuello o las alas, se permite el levantamiento por las patas o el dorso. Los avestruces no se permite el levantamiento por las patas.
 - ix. No se arrojarán ni arrastrarán animales.
 - x. No aplicar sustancias irritantes en los ojos de los animales para estimular su desplazamiento.
- c) Acondicionamiento para el transporte de los animales:** Para la operación de transporte se debe tener en cuenta:
1. Antes de iniciar la marcha, verificar que los animales se encuentren en posición de equilibrio estático o de reposo, según la especie, cumpliendo con las condiciones de espacio establecidas en los Apéndices del presente Manual para transporte terrestre.
 2. Al iniciar la marcha del vehículo el conductor, y/o tripulante, debe hacerlo de manera tal, que no afecte el equilibrio de los animales transportados.
 3. La velocidad y la aceleración en función de la magnitud de la carga deberá ser constante y progresiva, de forma que al frenar el vehículo se pueda detener, sin que se ponga en riesgo la integridad física de los animales. Se deben evitar los arranques o frenados abruptos.
 4. Durante el viaje, el conductor, o tripulante harán inspecciones periódicas de los animales, especialmente durante las paradas del conductor para descansar o reponer combustible, o durante las pausas para comer. Animales caídos se debe facilitar que el animal vuelva a la posición de estación o de reposo, según la especie.
 5. Según el tipo de transporte, la edad y el peso de los animales a transportar, así como las condiciones de su movilización por vía terrestre, siempre que las mismas no pongan en riesgo el bienestar de los animales, por cada ocho (8)



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

horas de trayecto, los transportadores, conductores y tripulantes deberán garantizar un tiempo de descanso mínimo de 30 minutos sin descenso de los animales de la unidad de transporte y suministro de agua a los animales cuando aplique.

d) Actividades posteriores al descargue de animales: Al arribar al lugar de destino, los animales transportados y descargados deberán ser:

1. Conducidos a instalaciones que permitan su contención, observación y suministro de alimento y agua.
2. Traslados a los corrales o potreros, cuando se requiera.
3. Traslados a los corrales de espera, en caso de que se destinen a plantas de beneficio animal.
4. Las aves y demás animales que se trasladen en guacales y/o cajas se mantendrán en éstos, hasta que se disponga de ellos en las plantas de beneficio o en el lugar de destino según sea el caso.

4. REQUISITOS EN IMPREVISTOS O CASOS DE EMERGENCIA

Ante animales enfermos, muertos o accidentes que conlleven caídas, traumatismos o fracturas de éstos, en maniobras previas y/o durante el transporte, el conductor, transportador y/o tripulante deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Animales enfermos: Ante signos o síntomas de enfermedades de control oficial u otras se deberá informar de manera inmediata a la oficina del ICA más cercana, el cual determinará las medidas sanitarias necesarias de acuerdo a cada especie.
- b. Animales caídos: Facilitar que el animal vuelva a la posición de estación o de reposo, según la especie, lo más pronto posible.
- c. Animales fracturados: Según la gravedad de la fractura se deberá proceder al sacrificio urgente y humanitario utilizando alguno de los métodos establecidos en las recomendaciones contenidas en el código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE.
- d. Animales muertos: Disponer de los mismos de acuerdo a la normatividad vigente de ambiente. Esto puede incluir el traslado al lugar más cercano que permita tomar las medidas sanitarias que disminuya el riesgo para otros animales.

En el caso de las aves de corral y de acuerdo a la disposición de las unidades de transporte en el vehículo, los animales enfermos, caídos, fracturados o muertos, solo podrán ser detectados una vez se realice el descargue en el lugar de destino.

Ante cualquier posible eventualidad será posible considerar el trasbordo de los animales a otras unidades de transporte en otros vehículos, siempre que los mismos mantengan las condiciones de bienestar inicialmente otorgadas y que cumplan con todos los requisitos de tránsito.

Las acciones a tomar por parte del conductor y/o tripulante frente a las anteriores situaciones, deberán estar incluidos dentro del plan de estudios del curso de capacitación según la especie.

5. REQUISITOS DE LAS CAPACITACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

Toda persona involucrada en el proceso de transporte de animales en pie deberá realizar un curso de capacitación y portar el documento que certifique o conste que aprobó el curso y el cual podrá ser exigido por las autoridades de tránsito y/o por el ICA.

5.1. Instituciones que impartirán la capacitación y certificación del curso. El curso de capacitación podrá ser impartido por: el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), por instituciones de educación superior, técnicas o tecnológicas aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional o instituciones educativas en la modalidad de educación para el trabajo y el desarrollo humano con licencia de funcionamiento expedida por las Secretarías de Educación certificadas por el Ministerio de Educación, gremios que reúnan las condiciones de representatividad nacional y/o por el ICA de conformidad con el procedimiento que para el caso éste determine.

5.2. Plan de estudios y vigencia del curso. La duración mínima del curso será establecida acorde con el plan de estudios que determine el ICA y se realizará de manera presencial o virtual, teórico o teórico-práctico. La certificación del curso tendrá una vigencia de cinco (5) años, vencido este término el titular de la constancia deberá tomar un nuevo curso de actualización.

5.3. Plan de estudios. El ICA deberá establecer el plan de estudios ajustado a cada especie que se debe incluir en el curso en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución el cual debe ser revisado por el comité técnico nacional de bienestar animal y aprobado por el consejo nacional de bienestar animal establecidos en la Resolución 153 de 2019.

5.4. Registro de información. Quienes emitan las certificaciones y/o constancias que correspondan a la capacitación anteriormente señalada deberán remitir en un término no mayor a 30 días, el registro de capacitación de cada una de las personas que recibieron la certificación o constancia al ICA o a quien éste delegue o autorice que para los efectos se disponga.

6. OBLIGACIONES

Todas las personas naturales o jurídicas que intervienen en la cadena de transporte, manejo y movilización de animales en pie deben dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en este Manual y sus apéndices.

APÉNDICE 1. Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por tipo de vehículo para el transporte terrestre y fluvial de porcinos, bovinos, búfalos, équidos, ovinos, caprinos y avestruces.

ESPECIE ANIMAL EN PIE	Peso Máximo en Kg de los animales	NUMERO MAXIMO DE ANIMALES DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN DE LOS VEHICULOS TERRESTRES				PARA OTRO TIPO DE VEHICULOS TERRESTRES y FLUVIALES Número de animales máximo / 10m ² de espacio disponible
		Camión de dos ejes Camión Sencillo 2	Camión de tres y cuatro ejes rígidos. Doble troque 3 Y 4	Tracto camión con semirremolque 2S1,2S2 Y 2S3	Tracto camión con semirremolque 3S2 Y 3S3	
Porcinos	6	203	229	288	347	111
Porcinos	20	122	137	173	208	67
Porcinos	40	65	74	93	112	36
Porcinos	80	41	47	59	71	23

**RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S***

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

ESPECIE ANIMAL EN PIE	Peso Máximo en Kg de los animales	NUMERO MAXIMO DE ANIMALES DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN DE LOS VEHICULOS TERRESTRES				PARA OTRO TIPO DE VEHICULOS TERRESTRES y FLUVIALES Número de animales máximo / 10m ² de espacio disponible
		Camión de dos ejes Camión Sencillo 2	Camión de tres y cuatro ejes rígidos. Doble troque 3 Y 4	Tracto camión con semirremolque 2S1,2S2 Y 2S3	Tracto camión con semirremolque 3S2 Y 3S3	
Porcinos	100	32	36	46	55	18
Porcinos	Mayores de 100 kg	29	33	41	50	16
Porcinos	Destino a sacrificio en planta de beneficio	32	36	46	55	18
Bovinos y/o Búfalos	50	61	69	86	104	33
Bovinos y/o Búfalos	70	46	52	65	78	25
Bovinos y/o Búfalos	90	41	46	58	69	22
Bovinos y/o Búfalos	110	30	34	43	52	17
Bovinos y/o Búfalos	150	26	29	37	45	14
Bovinos y/o Búfalos	200	21	24	31	37	12
Bovinos y/o Búfalos	300	19	21	27	33	10
Bovinos y/o Búfalos	400	14	17	22	26	9
Bovinos y/o Búfalos	500	11	13	17	20	8
Bovinos y/o Búfalos	Mayores de 500 kilogramos de peso	11	12	16	19	8
Bovinos y/o Búfalos	Destino Sacrificio en planta de beneficio	12	12	16	20	7

**RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S***

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

ESPECIE ANIMAL EN PIE	Peso Máximo en Kg de los animales	NUMERO MAXIMO DE ANIMALES DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN DE LOS VEHICULOS TERRESTRES				PARA OTRO TIPO DE VEHICULOS TERRESTRES y FLUVIALES Número de animales máximo / 10m ² de espacio disponible
		Camión de dos ejes Camión Sencillo 2	Camión de tres y cuatro ejes rígidos. Doble troque 3 Y 4	Tracto camión con semirremolque 2S1,2S2 Y 2S3	Tracto camión con semirremolque 3S2 Y 3S3	
Équidos	70	23	26	32	39	13
Équidos	200	17	19	24	28	9
Équidos	500	11	13	17	20	7
Équidos	600	9	11	14	17	6
Équidos	Mayores de 600 kg	9	11	13	16	5
Équidos	Destino Sacrificio en planta de beneficio	12	13	17	20	7
Ovinos y/o caprinos	20	91	103	130	156	50
Ovinos y/o caprinos	36	76	86	108	130	42
Ovinos y/o caprinos	45	61	69	86	104	33
Ovinos y/o caprinos	54	52	59	74	89	29
Ovinos y/o caprinos	65	45	51	65	78	25
Ovinos y/o caprinos	Mayores de 65 kg	39	44	55	66	21
Ovinos y/o caprinos	Destino a sacrificio en planta de beneficio	45	51	65	78	25
Avestruces	70	23	26	32	39	13
Avestruces	180	10	11	14	16	5
Avestruces	Mayores de 180 kg	9	10	13	16	5

Nota 1. En ningún caso el vehículo podrá exceder el peso bruto vehicular definido por la ficha técnica de homologación con el cual se realizó la matrícula del vehículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

Nota 2: Para las especies que en el transporte posean cuernos, el número máximo de animales será el 5% menos de lo establecido en la tabla o al menos un incremento de 10% en espacio.

Nota 3: Los Équidos incluyen caballares, asnales, burdéganos, mulares y cebrunos.

Nota 4: Tractocamión con semirremolque corresponde a la clasificación 2S1, 2S2 y 2S3 de la resolución 4100 de 2004 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Nota 5: Tractocamión con semirremolque 3S2 y 3S3 de la resolución 4100 de 2004 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Nota 6: Camión sencillo de dos ejes corresponde a la clasificación 2 de la Resolución 4100 de 2004 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Nota 7: Camión de tres y cuatro ejes rígidos corresponde a la clasificación 3 y 4 rígidos de la Resolución 4100 de 2004 o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

Nota 8: En el caso de porcinos, ovinos y caprinos, el número máximo de animales es calculado para un piso en el Vehículo. El número máximo de pisos en el vehículo es de dos. La altura máxima del corral (carrocería) en el vehículo es de 180 cm. El peso total del vehículo, sus unidades de transporte y la carga transportada no debe superar lo establecido en la Resoluciones 4100 de 2004, 2888 de 2005, o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Nota 9. El tipo de carrocería de los vehículos en los cuales se realice el transporte de los animales debe ser tipo furgón o estacas.

Nota 10: En todo caso las disposiciones aquí establecidas son aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, en especial las contenidas en el Código Nacional de Tránsito, Decreto 1079 de 2015, así como las dispuestas en los artículos 8 y 20 de la Resolución 12379 de 2012 y la Resolución 4100 de 2004, que establece los límites de pesos y dimensiones de los vehículos para el transporte de carga, la Resolución 2888 de 2005, los requisitos de las Resoluciones 2308 de 2014 y 2498 de 2018, todas del Ministerio de Transporte, relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

APÉNDICE 2. Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales por guacal y categoría para el transporte terrestre y fluvial de aves

Categorías	Espacio Disponible	Espacio disponible por categoría (cm2)	Máximo de aves x guacal
Pollitos y pollitas de 1 día	21 a 25 cm2 por ave	Hasta 102 aves por cajas plásticas o de cartón	
Aves de menos de 1.0 kg	210 cm2 por kg	210	24
Aves de 1.1 a 1.6 kg	200 cm2 por kg	320	16
Aves de 1.7 a 2,0 kg	190 cm2 por kg	380	13
Aves de 2,1 a 2,4 kg	180 cm2 por kg	432	12
Aves de 2,5 a 3.0 kg	170 cm2 por kg	510	10
Aves de 3,1 a 4.0 kg	150 cm2 por kg	600	9
Aves de 4.1 a 5.0 kg	150 cm2 por kg	750	7
Aves de 5.1 a 8,0 kg	150 cm2 por kg	1200	4
Aves de más de 8.0 kg	150 cm2 por kg	1500	3

Nota 1. En ningún caso el vehículo podrá exceder el peso bruto vehicular definido por la ficha técnica de homologación con el cual se realizó la matrícula del vehículo.

RESOLUCIÓN NÚMERO *RAD_S*

de *F_RAD_S*



"Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para el Transporte, manejo y movilización de Animales en Pie y se dictan otras disposiciones"

Nota 2. El peso máximo de aves en el guacal no debe superar 32 kilogramos

Nota 3. El número máximo de aves por guacal fue calculado con base en guacales de 60 cm de ancho x 85 cm de largo (área del guacal 5100 cm²)

Nota 4. Para aves de igual o menor a 3,5 kilogramos, el alto del guacal debe ser de 27 cm

Nota 5. Para aves de más de 3,5 kilogramos, el alto del guacal debe ser de 34 cm

Nota 6. Para aves no convencionales de cuello largo (Gansos, cisnes, pavos reales entre otros), el alto del guacal debe ser de un mínimo de 60 cm.

Nota 7. El tipo de carrocería de los vehículos en los cuales se realice el transporte de los animales debe ser tipo furgón o estacas.

Nota 8. En todo caso las disposiciones aquí establecidas son aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes en materia de transporte, tránsito y seguridad vial, en especial las contenidas en la Ley 769 de 2002, Decreto 1079 de 2015, así como las dispuestas en los artículos 8 y 20 de la Resolución 12379 de 2012 y la Resolución 4100 de 2004, que establece los límites de pesos y dimensiones de los vehículos para el transporte de carga, la Resolución 2888 de 2005, los requisitos de las Resoluciones 2308 de 2014 y 2498 de 2018, expedidas por el Ministerio de Transporte, en lo relacionado con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

APÉNDICE 3. Necesidades mínimas de espacio disponible y número máximo de animales para el transporte fluvial en bovinos.

PESO EN PROMEDIO (kg)	ESPACIO DISPONIBLE POR ANIMAL (m ²)
70 a 110	0.60 a 0.75
111 a 200	0.76 a 0.95
201 a 300	0.96 a 1.2
301 a 400	1.21 a 1.4
401 a 550	1.41 a 1.67
> de 550	> de 1.67